

Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la ampliación del plazo de la solicitud de acceso a datos personales 330031424003338 (UT/SADP/24/00182).

#### Antecedentes

### 1. INGRESO DE LA SOLICITUD.

La oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí (JL-SLP) recibió un escrito, a través del cual, la persona titular de los datos requiere copias simples de los siguientes documentos:

- Los contratos de prestación de servicios que celebró con el otrora Instituto Federal Electoral y con el Instituto Nacional Electoral (INE), y
- Los listados de raya o de nómina de personal o recibos de pago de salarios, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA).

Dichos documentos los requiere del periodo comprendido del 1 de febrero de 1994 al 15 de junio de 2001.

También, solicitó que se le indicara en qué lugar del archivero institucional se encuentran dichos documentos.

### 2. TURNO DE LA SOLICITUD.

El 22 de julio de 2024, la UT turnó la solicitud a la DEA y a la JL-SLP.

#### 3. CONVOCATORIA.

El 2 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia (CT), por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, el presente acuerdo.

## 4. SESIÓN DEL CT.

El 6 de agosto de 2024, el CT celebra la 33ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 1.1 del orden del día.



#### Considerandos

- I. Competencia. El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, respecto de las solicitudes para el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), en términos de lo dispuesto en los artículos 51, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 13, fracciones I y VIII y 42, fracción XI, párrafo segundo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y el numeral 6, párrafo 1, fracción II de los Lineamientos para la celebración de sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.
- **II. Motivos de la ampliación.** En atención al principio *pro persona*<sup>1</sup>, con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica a la persona titular, evitar omisiones o vulneraciones en el ejercicio del derecho y continuar con la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que esta requiere tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de las áreas del Instituto que pudieran poseer los datos personales solicitados conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencia.

Lo anterior, de conformidad con el <u>Criterio SO/005/2023</u>,<sup>2</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por tal virtud, el CT estima pertinente OTORGAR la ampliación del plazo para que la UT atienda la solicitud que nos ocupa, la cual deberá ser notificada a la persona solicitante dentro del término a que se refiere el artículo 51 de la LGPDPPSO.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El principio *pro persona* o *pro homine* implica que, en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Tesis I.4o.A.464 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005. p. 1744.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados. Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares. [...]



Por lo señalado y con fundamento en los artículos 51, segundo párrafo, 83 y 84, fracción II de la LGPDPPSO; 13, párrafo 1, fracciones I y VIII del Reglamento de Datos Personales y numeral 6, párrafo 1, fracción II de los Lineamientos para la celebración de sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, este Comité emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Único**. Se **otorga la ampliación del plazo** excepcional por un periodo que no podrá exceder de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primer plazo de respuesta de la solicitud de referencia.

**Notifíquese** a la persona solicitante a través de correo electrónico y a los órganos del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia en la 33ª Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de agosto de 2024.

Autorizó: JMOM	Elaboró: AMSS
	-Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la ampliación del plazo de la solicitud de acceso a datos personales 330031424003338 (UT/SADP/24/00182).

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de agosto de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.		
Mtro. Guillermo Flores Villagrán INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante Suplente del CT.		
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.		

Lic. Ivette Alquicira Fontes  Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (Titular) del
--

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.